



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 608

Proceso: 76001 33 33 006 **2016 00232 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Henry Anderson Gaviria Santillana
demandas@sanchezabogados.com.co
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Oscar Alonso Valero Nisimblat, mediante la cual **MODIFICÓ** el numeral segundo, y confirmó en lo demás la sentencia No. 110 del 19 de diciembre de 2017 emitida por este Despacho, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 31 de marzo de 2022.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d244b4114f426f8428fd2f1473580725bcab2bf895247c9e16682419d462da**

Documento generado en 19/05/2022 02:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 609

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00206 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Arbey Henao Valencia
abogadooscartorres@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En atención a lo dispuesto en el auto interlocutorio del 24 de marzo de 2022, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Fernando Augusto García Muñoz, mediante el cual **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 17 del 12 de marzo de 2021, emitida por este Despacho, y declaró en firme la providencia recurrida, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio del 24 de marzo de 2022.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26da3be40eeb58aae5e30d381b9ed78389242f2811acda7e9e932262843a921**

Documento generado en 19/05/2022 02:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 340

RADICADO: 76001-33-33-006-2020-00001-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: OMAR LEONARDO DURÁN GIL
legalidad.sas@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
usuarios@mindefensa.gov.co –
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR,
HOY UAE DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL
notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co -
sylvana.alfonso@justiciamilitar.gov.co
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, en contra del auto admisorio de la demanda y el que lo corrige.

DECLARACIÓN INAUGURAL

DE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

En primer lugar, el Despacho ha de declarar que la entidad recurrente se encuentra notificada por conducta concluyente a partir del 3 de diciembre de 2021, fecha en la cual presentó el recurso de reposición que mediante esta providencia se resuelve. Esta forma de notificación tiene asidero en el artículo 301 del CGP (remisión normativa dispuesta en el artículo 306 del CPACA), el cual expresa:

«ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal [...]**» (se resalta)

Dicha declaración, se da en razón a las particularidades del caso, pues si bien al

momento de presentación de la demanda (13 de enero de 2020) la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa jurídicamente aún existía, ya para la fecha de notificación (30 de noviembre de 2021) se encontraba suprimida, con ocasión de la expedición del Decreto No. 401 del 14 de abril de 2021, por medio del cual se nombra al Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

Pues bien, revisado el archivo 12 del expediente electrónico, se tiene que la notificación de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar se efectuó a la dirección de correo electrónico direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co, y, a continuación, fue redirigida desde este al correo notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co², dirección electrónica³ de notificaciones judiciales de la Unidad, de la cual se sirve su apoderada judicial para interponer el recurso de reposición, y, además, informar la supresión de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa Nacional.

Por lo visto, como la notificación no fue realizada directamente por el Despacho a la segunda cuenta de correo electrónica referida, en aras de evitar confusiones o nulidades, se deja por sentado que la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar se entiende notificada por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación del recurso de reposición, se reitera, el 3 de diciembre de 2021, y, para todos los efectos legales se tendrá por demandada en reemplazo de la *otrora* Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

DEL RECURSO

Expone que, mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2021 siendo las 1:35 p.m., remitido desde el buzón jadmin06cli@notificacionesrj.gov.co, la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial fue notificada del Auto de Sustanciación No. 416 del trece (13) de julio de 2020, mediante el cual se corrige el numeral 6° de la parte resolutive del Auto No. 231 del 01 de julio de 2020 (admisión de la demanda).

Indica que el artículo 44 de la Ley 1765 de 2015 dispuso transformar la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar en Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, y mediante de los Decretos 312, 313 y 314 de 26 de marzo de 2021 se modificó la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional y se estableció la de la referida Unidad.

Señala que el artículo 35 del Decreto 312 de 2021 dispuso suprimir la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, una vez fuese nombrado el Director de la nueva Unidad, lo que se hizo mediante Decreto No. 401 del 14 de abril de 2021. Además, que el artículo 34 de aquel Decreto indica que a partir de la entrada en *vigencia* «*cuando un texto normativo haga referencia a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa Nacional o a la Justicia Penal Militar, debe entenderse hecha a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial (...)*». Y el artículo 7, numeral 23° del Decreto 312 de 2021, estableció como una de las funciones del Director General, la de representar a la entidad judicial y extrajudicialmente.

¹ Folios 35 y 36 del archivo 13 del expediente electrónico

² Folios 35 y 36 del archivo 13 del expediente electrónico

³ Tomada de <https://www.justiciamilitar.gov.co/>

Sostiene que, no obstante, la precitada representación judicial de la entidad está supeditada al término previsto en el artículo 30 del citado Decreto, el cual prevé:

“Artículo 30. Procesos Judiciales, de Cobro Coactivo y Disciplinarios en curso. Los procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios en curso y los que se asuman mientras se organiza la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, continuarán siendo atendidos por la Dirección de Asuntos Legales y la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa, hasta su terminación.

La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial asumirá la atención de los nuevos procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios, transcurridos seis (6) meses de la organización de su estructura y aprobación de su planta de personal o sus plantas de personal por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1765 de 2015”. (Negrita y subrayado fuera del texto)

Concluye que conforme a lo anterior, para la fecha de presentación de la demanda la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar era una dependencia interna del Ministerio de Defensa Nacional, con autonomía administrativa y financiera, razón por la cual la defensa de sus intereses dentro de procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios eran asumidos por la Dirección de Asuntos Legales y la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa Nacional hasta su terminación.

Por lo expuesto, solicita se REVOQUEN el Auto Interlocutorio No 231 del 1 de julio de 2020 y el Auto de Sustanciación No. 416 del 13 de julio de 2020, y, en consecuencia, se desvincule del proceso a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se despache desfavorablemente el recurso de reposición, con base en que el término establecido en el artículo 30 del Decreto 312 de 2021 (6 meses), comenzó a contabilizarse a partir del 27 de marzo de 2021, fecha en la que se expidieron y publicaron los Decretos 313 y 314, a través de los cuales se modificó la planta de personal del Ministerio de Defensa – Justicia Penal Militar y se establece la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, respectivamente. En esa dirección, interpreta que dicho término se cumplió el 27 de septiembre de 2021, fecha anterior a su notificación, surtida efectivamente en noviembre de 2021. De esta forma, concluye que es uno de los nuevos procesos que debe atender la entidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y que en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, que en su artículo 318 establece que: *«Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto»*.

En el *sub judice*, el recurso de reposición fue oportunamente interpuesto, pues de acuerdo a lo anotado, el recurso presentado el 3 de diciembre de 2021 sirvió para tener

por notificada a la recurrente (conducta concluyente). Entonces, notificación y recurso coinciden en el tiempo.

Según expone la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, se debe desvincular a la entidad por cuanto quien debe asumir la representación de la *otrora* Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, es la Dirección de Asuntos Legales y la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa Nacional.

En ese orden, se encuentra que mediante la ley 1765 de 2015 (artículo 44), por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial, se dispuso transformar la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa Nacional de que trata el artículo 26 del Decreto No. 1512 de 2000, en una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, denominada Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la cual tiene como objetivo fundamental la organización, funcionamiento y administración de la jurisdicción especializada.

Más adelante, mediante el Decreto 312 del 26 de marzo de 2021⁴, se fija la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, y en el que se designa en cabeza del Director Ejecutivo, la función de representarla judicial y extrajudicialmente (numeral 23 del artículo 7).

En el Decreto 314 del 26 de marzo de 2021⁵ se establece la planta de personal de la UAE de la Justicia Penal Militar y Policial.

Ahora bien, para abordar el tema de la representación judicial, es necesario iniciar por dar lectura del inciso segundo del artículo 159 del CPACA, el cual indica lo siguiente:

«[...]La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho[...]»(se resalta).

A su turno, el numeral 21⁶ del artículo 54 de la ley 1765 de 2015 le atribuyó al Director Ejecutivo la representación tanto judicial como extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial, y, asimismo, su representación legal para todos los efectos (parágrafo *ibidem*).

De igual forma, es necesario considerar las medidas transitorias implementadas en materia de representación en procesos judiciales de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar, dispuestas en el artículo 126 de la ley 1765 de 2015:

«ARTÍCULO 126. PROCESOS JUDICIALES, DE COBRO COACTIVO Y DISCIPLINARIOS EN CURSO. Los procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios en curso y los que se asuman mientras se organiza la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, continuarán

⁴ Vigente a partir de su publicación: 26 de marzo de 2021 (artículo 36 *ibidem*).

⁵ Vigente a partir de su publicación: 26 de marzo de 2021 (artículo 9 *ibidem*).

⁶«[...] 21. Representar a la entidad judicial y extrajudicialmente y nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad [...]»

siendo atendidos por la Dirección de Asuntos Legales y la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa Nacional, hasta su terminación.

La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial asumirá la atención de los nuevos procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios, transcurridos seis (6) meses de la organización de su estructura y aprobación de su planta de personal o sus plantas de personal por el Gobierno nacional» (se resalta)

Aunado a lo anterior, para ahondar en la materia es indispensable referirnos a la finalidad de la notificación⁷, con apoyo en la doctrina del Consejo de Estado:

*«La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, **y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.** De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, **garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción,** y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial **al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales** [...]»* (se resalta).

A partir de estos planteamientos, es dable afirmar que la representación judicial de la Unidad Administrativa Especial reposa en su Director Ejecutivo y no en la Dirección de Asuntos Legales y la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa. Esto, por cuanto la notificación del auto de admisión de la demanda y el que lo corrige se le efectuó a la *otrora* Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar el 30 de noviembre de 2021, redirigida a su vez, el 1 de diciembre de 2021 a la Unidad, es decir, en todo caso, luego de rebasado el término de seis (6) meses que trata el artículo 126 de la ley 1765 de 2015, considerando que los reglamentos para la organización de la estructura (Decreto Nacional 312 de 2021) y la aprobación de la planta de personal de la Unidad (Decreto Nacional 314 de 2021) están vigentes desde el 26 de marzo de 2021. Conforme a esto, se puede inferir que la Dirección Ejecutiva de la Unidad debe asumir y atender los procesos que se le pongan en conocimiento a partir del 27 de septiembre de 2021.

Lo anterior es así, dada la estrecha relación entre la apertura del proceso y su publicidad, la cual se surte propiamente con el acto de notificación. Ciertamente, la Dirección de Asuntos legales y la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa no pudo atender un proceso que no conocía, y, por lo tanto, los términos tanto de ejecutoria como de contestación y defensa en general, ahora le son ajenos, pues nunca asumió este proceso ya que no le fue notificado antes del funcionamiento de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

Siguiendo esta lógica, la representación judicial transitoria atribuida a la Dirección de Asuntos Legales y la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa, se fijó con el propósito de garantizar la defensa de una entidad incipiente, esto es, creada en la ley, pero no reglamentada ni puesta en funcionamiento. Bajo este entendido, si bien la demanda fue presentada el 13 de enero de 2020, es decir, antes de la estructuración e integración de la Unidad, dicho libelo introductorio no se logró poner en conocimiento de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar mientras existía bajo esa denominación y naturaleza, sino que, en virtud de su transformación en Unidad Administrativa Especial, le corre el traslado de la misma, lo que reafirma, por

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 25 de noviembre de 2014, (68001-23-33-000-2014-00782-00 (AC) – C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

consiguiente, dicha subrogación procesal.

Así las cosas, concluyendo que para la época de enteramiento del proceso a la convocada, ya estaba consolidada y en funcionamiento como Unidad Administrativa Especial, desde luego que reluce válida la representación por intermedio de su Director Ejecutivo y, por contera, encuentra en la práctica plena correspondencia con la referencia normativa dispuesta en el artículo 34 del Decreto Nacional 312 de 2021, a tono con la cual, para efectos judiciales y procesales, ya no es la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa Nacional la entidad con calidad de demandada, sino que ahora lo es la Unidad.

Asimismo, deberá considerar que el término dispuesto para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y, en su caso, presentar demanda de reconvención, **comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia**, de conformidad con el inciso 4 del artículo 118 del CGP (remisión normativa del artículo 306 del CPACA), que señala:

«[...]Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso [...]» (se resalta)

VINCULACIÓN DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA

Revisado nuevamente el expediente, se advierte que el Despacho omitió la vinculación de la **Nación-Ministerio de Defensa** en calidad de demandado, al momento de admitir la demanda.

En la demanda, se exponen como pretensiones la nulidad de las Resoluciones No. 355 del 10 de julio de 2019 expedida por el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar, No. 4456 del 1 de agosto de 2019 expedida por el Ministro de Defensa Nacional y la No. 3957 del 17 de septiembre de 2019 expedida por el Director General de la Policía Nacional. Si bien, el Ministerio de Defensa fue relacionado como demandado independiente en la demanda, así no fue consignado en el auto de admisión ni en el de su corrección, pese a que en la parte motiva del primero, se indicaron los actos administrativos objeto de *litis* ya referidos, y, por ende, era ostensible su integración al contradictorio.

Entonces, en aras de lograr este cometido, se vinculará a la Nación-Ministerio de Defensa en calidad de demandado, para lo cual se le notificará personalmente la demanda y se le correrá traslado de la misma, de conformidad con los artículos 171, 172, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Valga precisar que de acuerdo a la modificación dada por la ley 2080 de 2021 al artículo 199 del CPACA, el traslado y los términos que concede esta providencia, solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JUDICIAL

En virtud de lo consignado en el numeral 2 de la Resolución No. 211⁸ del 8 de septiembre de 2021, por medio de la cual el Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar, le otorga poder amplio y suficiente a la abogada Lizette Silvana Alfonso Sánchez⁹, quien ejerce el empleo de Profesional de Defensa¹⁰ en la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, se le reconocerá personería para que actúe en su defensa, de conformidad con las facultades consagradas en el numeral 2 de la Resolución *Ibidem* y las demás que le otorga la ley.

REQUERIMIENTO AL ABOGADO JUNIOR ALEXANDER FILOTEO CORTÉS

Por último, teniendo en cuenta que el abogado Junior Alexander Filoteo Cortés, quien dice actuar en la defensa de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, cuando remitió la contestación de demanda adjuntó dos (2) archivos, uno (1) en formato *Pdf* y otro como vínculo de *Onedrive*, y, previa verificación de dicho correo, se advierte que solo se tiene acceso a la contestación de la misma sin los anexos que reporta en el folio 38 del archivo 08 del expediente electrónico (poder y antecedentes administrativos), en aras de revisar lo concerniente al reconocimiento de personería y darle alcance probatorio a dichos documentos, se le requerirá para que aporte dichos archivos en formato *Pdf* u otra forma en la que se garantice su acceso permanente.

Finalmente, en el archivo 17 del expediente digital obra reforma de la demanda, respecto de la cual se proveerá en la oportunidad correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR y POLICIAL**, a partir del 3 de diciembre de 2021, y, para todos los efectos legales, téngase a dicha entidad como demandada, en reemplazo de la *otrora* Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 231 del 1 de julio de 2020 ni el auto de sustanciación No. 416 del 16 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se advierte a la entidad demandada, **Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial** que, el término de traslado de la demanda (30 días) comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el auto de admisión de la demanda, el de su corrección y esta providencia a la entidad demandada, **Nación-Ministerio de Defensa**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de

⁸ Folio 25 del archivo 13 del expediente electrónico

⁹ Posesionada el 14 de abril de 2021 (folio 30 del archivo 13 del expediente electrónico)

¹⁰ Folio 27 del archivo 13 del expediente electrónico (Nombrada mediante Resolución No. 1 del 14 de abril de 2021)

la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Córrase traslado a la entidad demandada, **Nación-Ministerio de Defensa**, por el término de 30 días (artículo 172 de la ley 1437 de 2011), término dentro del cual, puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

SEXTO: La entidad demandada, **Nación-Ministerio de Defensa**, dentro del término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

SÉPTIMO: Se advierte a la entidad demandada, **Nación-Ministerio de Defensa**, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

OCTAVO: Reconocer personería para representar a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial a la abogada Lizette Silvana Alfonso Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.425.739 y T.P. No. 123770, en los términos del poder conferido, visible en el archivo 13 del expediente electrónico (folio 25 – Resolución No. 211 del 8 de septiembre de 2021 [numeral 2º], suscrita por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial).

NOVENO: REQUERIR al abogado Junior Alexander Filoteo Cortés, para que en el término de cinco (5) días aporte al despacho los documentos reportados como anexos en el escrito de contestación de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional (poder y antecedentes administrativos) en formato *Pdf* u otro en el que se garantice su acceso permanente.

DÉCIMO: Vencidos los términos anunciados, pase el expediente a despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e69c03096145f1c917611def16e8e25fbe1c386ea06ce724a1ae8af2f31ef6**

Documento generado en 19/05/2022 02:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 341

PROCESO: 76001 33 33 006 **2020 00107 00**
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTES: Jairo Castro
bragoza@hotmail.com
DEMANDADOS: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
juridica@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co
yesid.montes852@casur.gov.co
yeto0802@gmail.com.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 9 de mayo de 2022¹, contra la sentencia No. 057 proferida el 29 de abril de 2022 que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 29 de abril de 2022².

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 17 de mayo de 2022, siendo radicado el mismo el 9 de mayo de 2022, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 057 del 29 de abril de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ Archivo 32 del expediente digital

² Archivo 31 del expediente digital

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685709b340f30f249a037950f25514619c828914786a6bbb1fe0277c52fa50f6**
Documento generado en 19/05/2022 02:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 342

PROCESO:	76001 33 33 006 2020 00109 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTES:	Mario Durán Orejuela bragoza@hotmail.com
DEMANDADOS:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR juridica@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co yesid.montes852@casur.gov.co yeto0802@gmail.com.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 9 de mayo de 2022¹, contra la sentencia No. 056 proferida el 29 de abril de 2022 que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 29 de abril de 2022².

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 17 de mayo de 2022, siendo radicado el mismo el 9 de mayo de 2022, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 056 del 29 de abril de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ Archivo 25 del expediente digital

² Archivo 24 del expediente digital

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498f41b572190085203ab41ce7b12e502fce37c438f25a78f557018e71653f94**

Documento generado en 19/05/2022 02:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 343

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00152 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: María del Socorro Rodríguez Roa
mariadelso13@yahoo.com
lifcar@hotmail.com
lifecar@hotmail.com
lifcar@yahoo.com

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el incidente de nulidad por indebida notificación presentado por la parte demandante¹, con ocasión de la providencia que inadmitió la demanda² y de aquella que posteriormente la rechazó al no haberse subsanado la misma³ en el interior del presente asunto.

ANTECEDENTES

Refiere el mandatario judicial de la señora Rodríguez Roa que su correo electrónico es: lifcar@hotmail.com pero que la providencia que inadmite⁴ el presente medio de control se le notificó erradamente al correo: lifcar@yahoo.com, de ahí que manifiesta que no pudo tener conocimiento de lo requerido, y que en razón de ello devino el rechazo de la presente demanda, que en consecuencia, afirma, se le violó a él y a su prohijada su derecho al debido proceso, el de contradicción, de publicidad y de defensa.

El Despacho no accederá a lo pretendido, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de nulidad pretendida por la parte demandante el Despacho debe precisar el contenido de la normatividad que para tales efectos, si bien el incidentalista dejó de señalar, configuraría la nulidad invocada, veamos:

¹ Archivo 08 del expediente digital.

² Archivo 03 del expediente digital.

³ Archivo 06 del expediente digital.

⁴ Archivo 03 del expediente digital.

El artículo 133 del C.G.P. numeral 8 inciso final del C.G.P. señala de manera taxativa aquellas causales de nulidad que pueden ser invocadas:

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

Para abordar el presente asunto conviene efectuar las siguientes precisiones:

Se duele la parte demandante que no fue notificado del auto que inadmitió la demanda, esto es, que no se le notificó a su correo electrónico que habitualmente emplea para sus actividades judiciales y describe y señala éste como lifcar@hotmail.com, rechazando enfáticamente que se le haya notificado al correo: lifcar@yahoo.com

Ahora, tras hacer una juiciosa revisión del libelo de la demanda que para tal fin allegó el apoderado, incluso del memorial poder, se pudo constar lo siguiente:

El apoderado judicial de la parte accionante en el acápite de “notificaciones” del libelo introductor y en el memorial poder adjunto, señaló varios correos electrónicos como suyos: lifecar@hotmail.com, lifcar@yahoo.com y para la señora María del Socorro Rodríguez Roa mariadelso13@yahoo.com, pero no registra ningún correo titulado: lifcar@hotmail.com:

Cabe anotar que el profesional del derecho fue requerido en dos ocasiones⁵ para que aclarara al Despacho por qué había colocado el correo electrónico lifecar@hotmail.com en el libelo de la demanda y no el que hoy reclama como el correcto: lifcar@hotmail.com, empero frente a ambos requerimientos optó por guardar silencio.

PODERDANTE; MARIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ ROA Direccion Calle 9 C
No. 53-81 Apto 416 H Sector 4 Urbanizacion Camino Real
Email: mariadelso13@yahoo.com.co cel: 310-8315206 Cali – Valle.

APODERADO: DR. LUIS FERNEY CAMPOS RODRIGUEZ Cra 9 # 9-17 Oficina
303 EDIFI Marchand Cel: 315-3076301 Email: lifecar@hotmail.com; Cali – Valle.

Igual acontece en el memorial poder, los correos electrónicos que allí se registran son los descritos como lifcar@yahoo.com y para la señora María del Socorro Rodríguez Roa mariadelso13@yahoo.com, pero no se asoma tampoco el correo electrónico que aduce el togado corresponde al real (lifcar@hotmail.com), al respecto se dirá que también esta oficina judicial requirió del togado explicara esta situación, pero no se pronunció al respecto⁶.

⁵ Archivo 10 y 12 del expediente digital.

⁶ Archivo 10 y 12 del expediente digital.

M^{ra} Del Socorro R. R.

MARIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ ROA
CC: 31.955.230 Cali – Valle
e-mail: mariadelso13@yahoo.com
DIR: CLL 9C # 53 81 APTO 416H
Unidad residencial camino real
Tel: 553 72 54



LUIS FERNEY CAMPOS RODRIGUEZ
CC: 16.621.926 Cali – Valle
TP: 79260 CSJ
e-mail: lifcar@yahoo.com
Cel: 3153076301 – 31225486002
DIR: CRA 4 # 7 17 ofic 303
Edif: Marghand Cali- valle

Incluso se exhortó al profesional del derecho aquí reclamante, que informara, en que parte de su escrito de la demanda o del poder otorgado a éste por la señora María del Socorro Rodríguez, se lee o se infiere que su correo electrónico para notificaciones judiciales será: lifcar@hotmail.com, pero como se ha venido ilustrando, no atendió tales requerimientos⁷.

En atención a ello se tiene que las providencias de inadmisión y de rechazo de la demanda fueron notificadas al actor para el presente asunto a dos correos electrónicos distintos, ambos visibles en la demanda y en el memorial poder: lifcar@yahoo.com y mariadelso13@yahoo.com, insistiendo este Despacho que aquel reclamado como el correo electrónico “correcto” no se encuentra referenciado, ni escrito como tal ni en el libelo de la demanda ni en el memorial poder adjunto. En suma, ese correo electrónico que asevera el togado como suyo y que a su juicio esta oficina judicial desatendió para notificarle las providencias judiciales, no fue incorporado ni presentado como tal ni en la demanda ni siquiera en el memorial poder.

Para concluir se dirá que la alegada causal invocada en favor del incidentalista no se edifica en el presente asunto por los motivos ya argüidos en el cuerpo de esta providencia, deviniendo la negación del incidente incoado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

NEGAR el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la accionante, por los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

⁷ Archivo 10 y 12 del expediente digital.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467f008bbf7bb10aa5ff8afc44d5ff04cc5198d2637b32a066c4d6a277b8496b**

Documento generado en 19/05/2022 02:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>